

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.006.2018.00299.01
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos.

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra la decisión tomada en el auto de fecha 04 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue interpuesta por la empresa Electricaribe S.A, por medio de apoderado, contra la Superintendencia de Servicios Públicos, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución N° SSPD 201582002174175 la cual es confirmada mediante Resolución N° SSPD 20178000020065 a través de la cual interpuso multa a Electricaribe S.A. El accionante interpuso recurso de reposición contra la Resolución N° SSPD 20158200217415, la cual fue resuelta después del año de la notificación de dicho recurso, fuera del plazo que otorga el art 52 de la Ley 1437 de 2011 según el demandante. Resuelto el recurso de reposición, se interpuso recurso de apelación el cual no se concedió, pese a que según el accionante era procedente según el artículo 113 de la ley 142 de 1994. El accionante solicita que a título de restablecimiento del derecho se ordene que Electricaribe S.A. no está obligada a pagar el valor de la multa interpuesta en las resoluciones antes mencionadas.
2. Al expediente se aporta auto de fecha 18 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual inadmite la demanda con base a 3 requisitos

faltantes, el poder para actuar en representación del demandante, el certificado de la notificación de la Resolución N° 20178000020065 de 09 de 2017 y por último se solicita que se aporte constancia de haberse celebrado conciliación extrajudicial, el cual es requisito indispensable al momento de la presentación de la demanda.

3. El apoderado de la parte demandante con el ánimo de subsanar la demanda aporta los documentos solicitados, pero no allega el certificado de la realización de la audiencia de conciliación extrajudicial, sino la primera página del acta de la audiencia.
4. Así mismo, una vez estudiado el acta de la audiencia allegada, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, procedió a rechazar la demanda con base a que se le es imposible determinar la fecha de la audiencia de conciliación y no se sabe con certeza quienes fueron los asistentes de la audiencia.
5. Como consecuencia, la parte demandante presenta recurso de apelación contra auto que rechaza la demanda, se concede recurso de apelación por ser presentado y sustentado oportunamente y se remite el proceso a los Tribunales Administrativos de Córdoba.

II. PROVIDENCIA APELADA

El *a quo* mediante providencia adiada el cuatro (04) de diciembre de 2018, decidió rechazar la demanda por falta del requisitos formales, se hace necesario aportar el constancia de conciliación extrajudicial, para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que el juzgado considera que al no aportarse la constancia de conciliación, resultaba procedente rechazar la demanda.

II.RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta la parte demándate en el recurso de apelación impetrado contra la providencia de cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2018) proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, no estar de acuerdo con el argumento en el cual se basa el despacho para rechazar la demanda ya que fue un error involuntario aportar del acta y no la constancia de

realización de la audiencia de conciliación. Y si bien es cierto que fue un error involuntario, en el acta se encuentran los elementos probatorios suficientes para verificar que si se había agotado la conciliación prejudicial para el proceso en referencia.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

- **COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, y del cual el Tribunal Administrativo de Córdoba es el superior funcional.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

En el caso *sub judice*, el problema jurídico planteado, se circunscribe en determinar si da lugar al rechazo de la demanda con base a que el demandante allega el acta de audiencia de conciliación extrajudicial y no el documento la constancia de conciliación al momento de subsanarla demanda.

- **CASO CONCRETO**

De conformidad con el artículo 161 del CPACA en su numeral 1ro establece cuáles son los requisitos de procedibilidad y cuáles son los requisitos previos a la demanda:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

Asimismo, vemos que la ley 640 de 2001 en su artículo 21, nos ilustra cómo se suspende el término de caducidad o prescripción con la presentación de la solicitud audiencia extrajudicial:

ARTÍCULO 21. *Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

En consecuencia, se puede colegir que la constancia de conciliación, es el documento que por regla general permite constatar no solo que se realizó la audiencia de conciliación, sino además la fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación y la fecha en la cual se dio la constancia de conciliación, en ésta última nos permite establecer cuando se reanuda el término de caducidad de la acción, abonado a que da fe del agotamiento adecuado del requisito de procedibilidad, puesto que el acta solamente nos daría certeza qué ese día se realizó la misma, pero no como finalizó, si se concluyó el trámite conciliatorio, y/o si fue fallida la conciliación, sobre todo si se tiene en cuenta que, verbigracia, en caso de inasistencia la parte puede justificar la misma dentro de los 3 días siguientes.

Sin embargo, haciendo un estudio minucioso de las pruebas allegadas por la parte demandante dentro del expediente, se observa a folios 33 al 40 el Juzgado Séptimo Oral Administrativo del Circuito de Montería decide improbar la conciliación prejudicial N° 1264 de 2017, realizada ante la Procuraduría 189 judicial para Asuntos Administrativos, celebrada el 11 de Diciembre de 2017, siendo ésta la misma conciliación que corresponde al acta presentada al momento de subsanar la demanda, por lo que lleva a ésta sala deducir que el requisito de procedibilidad si se agotó en debida forma, hasta el punto que existió acuerdo conciliatorio, el cual fue improbado por el Juzgado Séptimo Oral Administrativo del Circuito de Montería, por lo tanto se reitera que es evidente que se agotó el requisito de procedibilidad.

Por consiguiente, se procederá a revocar la decisión proferida por el Juzgado Sexto Oral del Circuito Judicial de Montería, en la providencia calendada el 04 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar satisfactoriamente el requisito previo de conciliación extrajudicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en su lugar se ordenará al a quo que provea sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta los demás presupuestos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, para que el Juez analice los demás presupuestos de la demanda.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



SE ADMITE IMPEDIMENTO DE JUEZ ADMINISTRATIVO

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-007-2019-00263-01
Demandante (s)	DANIEL SEGUNDO BENÍTEZ PORTACIO
Demandado (s)	Nación- Rama Judicial

ANTECEDENTES

El señor Daniel Segundo Benítez Portacio interpuso demanda contra la Nación/ Rama Judicial solicitando que se le reconozca como factor salarial la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013 y en consecuencia se le reliquiden todos los salarios y prestaciones sociales devengadas. La Juez Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el numeral 1º del artículo 141 del CGP se declaró impedida para conocer del proceso, por tener derecho a lo pretendido en la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Generales: Las causales de impedimento o recusación son taxativas. En materia Contencioso Administrativa están consagradas de manera especial en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su vez remite a las del artículo 141 del CGP. Las causales de impedimento o recusación comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez. Como tal están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional.

2.- Sobre el interés en el proceso: El numeral primero del artículo 141 del CGP consagra como causal de impedimento: *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Para que se configure la causal aquí invocada, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*¹, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso, pues el pronunciamiento en últimas lo podría beneficiar comprometiendo su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

Revisado el expediente y estudiada la causal invocada la Sala considera que le asiste un interés económico en el resultado del proceso a la Juez Séptima Administrativa del

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 21 de abril de 2009. Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

Circuito Judicial de Montería, ya que la prosperidad de las pretensiones de la demanda inciden directamente en su propia situación laboral y económica, por tratarse del mismo régimen laboral. Por lo anterior se aceptará el impedimento formulado y se le separará del conocimiento de este proceso.

3.- Designación de Conjuez: Como se advierte que la situación anterior también cobija a los otros Jueces Administrativos del Circuito de Judicial de Montería, se procederá de conformidad con el artículo 131 No. 2º del CPACA, es decir, se dispondrá la designación de un Conjuez por parte del Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento presentado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el artículo 141 No. 1º del CGP. En consecuencia se le separará del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Como la situación anterior cobija a la totalidad de los jueces administrativos, se procederá a la designación de un Conjuez por parte del tribunal.

TERCERO: Realizado lo anterior, **enviar el expediente** al Juzgado de Origen, para que el Conjuez designado asuma el conocimiento del proceso.

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA

Montería, **12 2 JUL 2019** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **125** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



SE ADMITE IMPEDIMENTO DE JUEZ ADMINISTRATIVO

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-002-2019-00073-01
Demandante (s)	ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
Demandado (s)	Nación/ Rama Judicial

ANTECEDENTES

La señora Iliana Johana Argel Cuadrado interpuso demanda contra la Nación/ Rama Judicial solicitando que se le reconozca como factor salarial la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0383 de 2013 y en consecuencia le reconozcan la bonificación judicial como factor salarial y por lo tanto le reliquiden todos los salarios y prestaciones sociales devengadas. El Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el numeral 1º del artículo 141 del CGP se declaró impedido para conocer del proceso, por tener un “probable” interés en la resulta del proceso¹.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Generales: Las causales de impedimento o recusación son taxativas. En materia Contencioso Administrativa están consagradas de manera especial en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su vez remite a las del artículo 141 del CGP. Las causales de impedimento o recusación comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez. Como tal están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional.

2.- Sobre el interés en el proceso: El numeral primero del artículo 141 del CGP consagra como causal de impedimento: “*tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*”

Para que se configure la causal aquí invocada, debe existir un “*interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.*”², es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso, pues el pronunciamiento en últimas lo podría beneficiar comprometiendo su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.³

¹ Si bien el escrito de impedimento no es claro en los supuestos fácticos que configurarían la causal de impedimento y lo que plantea es un “probable” interés, la Sala entenderá que se trata de la misma situación actualmente común y reiterada por todos los jueces administrativos del país frente a las demandas promovidas por servidores de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, por la supuesta interpretación y liquidación errada de la prima especial; es decir, que les asiste un interés económico directo en que prosperen los argumentos planteados en esta clase de demandas.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 21 de abril de 2009. Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

Revisado el expediente y estudiada la causal invocada la Sala considera que le asiste un interés económico en el resultado del proceso al Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, ya que la prosperidad de las pretensiones de la demanda inciden directamente en su propia situación laboral y económica, por tratarse del mismo régimen laboral. Por lo anterior se aceptará el impedimento formulado y se le separará del conocimiento de este proceso.

3.- Designación de Conjuez: Como se advierte que la situación anterior también cobija a los otros Jueces Administrativos del Circuito de Judicial de Montería, se procederá de conformidad con el artículo 131 No. 2º del CPACA, es decir, se dispondrá la designación de un Conjuez por parte del Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento presentado por el Juez Segundo Administrativa del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el artículo 141 No. 1º del CGP. En consecuencia se le separará del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Como la situación anterior cobija a la totalidad de los jueces administrativos, se procederá a la designación de un Conjuez por parte del tribunal.

TERCERO: Realizado lo anterior, **enviar el expediente** al Juzgado de Origen, para que el Conjuez designado asuma el conocimiento del proceso.

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADJA PATRICIA BENITEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARIA

Montería, 22 JUL 2019 Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 125 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



SE ADMITE IMPEDIMENTO DE JUEZ ADMINISTRATIVO

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-002-2019-00132-01
Demandante (s)	JOSE GABINO OLEA MASS
Demandado (s)	Nación- Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

El señor José Gabino Olea Mass interpuso demanda contra la Fiscalía General de Nación solicitando que se le reconozca como factor salarial la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014 y en consecuencia se le reliquiden todos los salarios y prestaciones sociales a partir del 1º de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento. El Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el numeral 1º del artículo 141 del CGP se declaró impedido para conocer del proceso, por tener un “probable” interés en la resulta del proceso¹.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Generales: Las causales de impedimento o recusación son taxativas. En materia Contencioso Administrativa están consagradas de manera especial en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su vez remite a las del artículo 141 del CGP. Las causales de impedimento o recusación comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez. Como tal están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional.

2.- Sobre el interés en el proceso: El numeral primero del artículo 141 del CGP consagra como causal de impedimento: “*tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*”

Para que se configure la causal aquí invocada, debe existir un “*interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.*”², es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso, pues el pronunciamiento en últimas lo podría beneficiar comprometiendo su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.³

¹ Si bien el escrito de impedimento no es claro en los supuestos fácticos que configurarían la causal de impedimento y lo que plantea es un “probable” interés, la Sala entenderá que se trata de la misma situación actualmente común y reiterada por todos los jueces administrativos del país frente a las demandas promovidas por servidores de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, por la supuesta interpretación y liquidación errada de la prima especial; es decir, que les asiste un interés económico directo en que prosperen los argumentos planteados en esta clase de demandas.

² Consejo De Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 21 de abril de 2009. Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

Revisado el expediente y estudiada la causal invocada la Sala considera que le asiste un interés económico en el resultado del proceso al Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, ya que la prosperidad de las pretensiones de la demanda inciden directamente en su propia situación laboral y económica, por tratarse del mismo régimen laboral. Por lo anterior se aceptará el impedimento formulado y se le separará del conocimiento de este proceso.

3.- Designación de Conjuez: Como se advierte que la situación anterior también cobija a los otros Jueces Administrativos del Circuito de Judicial de Montería, se procederá de conformidad con el artículo 131 No. 2º del CPACA, es decir se dispondrá la designación de un conjuez por parte del Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE:

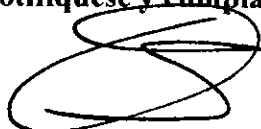
PRIMERO: Declarar fundado el impedimento presentado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el artículo 141 No. 1º del CGP. En consecuencia se le separará del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Como la situación anterior cobija a la totalidad de los jueces administrativos, se procederá a la designación de un Conjuez por parte del tribunal.

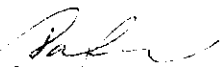
TERCERO: Realizado lo anterior, **enviar el expediente** al Juzgado de Origen, para que el Conjuez designado asuma el conocimiento del proceso.

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

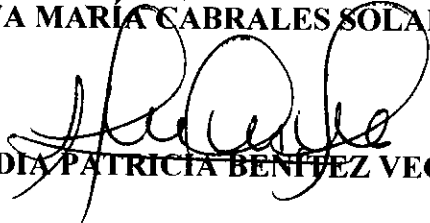
Notifíquese y cúmplase




PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SECRETARIA
Montería, 12 2 JUL 2019 El Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 125 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIAN HERNANDEZ CRUZ
DEMANDADO: NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2019-00172-01

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por el doctor Jorge Luis Quijano Pérez, Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, quien considera podría estar impedido para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P.

Argumenta que dentro del asunto se pretende la nulidad del oficio No. DS.SRANOC.GSA-4 No. 000088 de fecha 9 de febrero de 2018, por medio de la cual se niega el reconocimiento, reliquidación y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir por no tenerse en cuenta la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 como factor salarial, además que se declare la nulidad de la Resolución No. 23515 de noviembre 7 de 2018, por la cual se confirmó la decisión denegatoria de la solicitud presentada. En consecuencia, solicita el pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos que se han dejado de percibir por no tener en cuenta la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 como factor salarial.

Dado que se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, modificada por el Decreto 022 de 2014, como factor salarial, considera que se encuentra inmerso en la causal de impedimento enunciada, por lo que en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad en el sub lite, en aplicación del artículo 131.2 CPACA, remite el expediente para que se resuelva lo pertinente.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**.

Para que se configure la causal invocada en el *sub examine*, debe existir un *"interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."*¹, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por el Juez Segundo Administrativo Oral de Montería se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés indirecto del señor Juez Administrativo en este proceso; interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

En efecto, en el *sub examine* se debate la legalidad de los actos administrativos por los cuales se denegó al actor reconocer que la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas. Y quien funge como juez administrativo que debe resolver la Litis, evidentemente tiene un interés en que se reconozca el beneficio laboral pretendido pues se encuentra en situación similar al de la parte actora

Al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

En consideración a que el impedimento manifestado arropa a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, el cual reza:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por el doctor Jorge Luis Quijano Pérez, Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, en nombre propio y en el de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

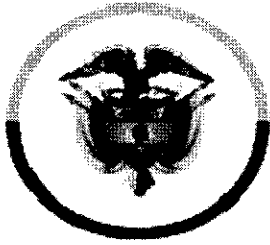
Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO FERRARO NEGRETE
DEMANDADO: NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2019-00131-01

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por el doctor Jorge Luis Quijano Pérez, Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, quien considera podría estar impedido para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P.

Argumenta que dentro del asunto se pretende la nulidad de las Resoluciones No. DSAJMOR17-1544 del 11 de octubre de 2017, por medio de la cual se niega el reconocimiento, reliquidación y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir por no tenerse en cuenta la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 como factor salarial, además que se declare la nulidad del acto ficto o presunto emanado de la falta de respuesta del recurso de apelación interpuesto contra dicha resolución. En consecuencia, solicita el pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos que se han dejado de percibir por no tener en cuenta la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 como factor salarial.

Dado que se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, modificada por el Decreto 022 de 2014, como factor salarial, considera que se encuentra inmerso en la causal de impedimento enunciada, por lo que en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad en el *sub lite*, en aplicación del artículo 131.2 CPACA, remite el expediente para que se resuelva lo pertinente.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**.

Para que se configure la causal invocada en el *sub examine*, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*¹, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por el Juez Segundo Administrativo Oral de Montería se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés indirecto del señor Juez Administrativo en este proceso; interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

En efecto, en el sub examine se debate la legalidad de los actos administrativos por los cuales se denegó al actor reconocer que la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas. Y quien funge como juez administrativo que debe resolver la Litis, evidentemente tiene un interés en que se reconozca el beneficio laboral pretendido pues se encuentra en situación similar al de la parte actora

Al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

En consideración a que el impedimento manifestado arroja a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, el cual reza:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por el doctor Jorge Luis Quijano Pérez, Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, en nombre propio y en el de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Sala Primera de Decisión
República de Colombia

SE ADMITE IMPEDIMENTO DE JUEZ ADMINISTRATIVO

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-007-2019-00210-01
Demandante (s)	MARTA BEATRIZ ALMENTERO ANAYA
Demandado (s)	Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

La Señora Marta Beatriz Almentero Anaya interpuso demanda contra la Fiscalía General de la Nación solicitando que se le reconozca como factor salarial la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0382 de 2013 y en consecuencia le reconozcan la bonificación judicial como factor salarial y por lo tanto le reliquiden todos los salarios y prestaciones sociales a partir del 1º de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento. La Juez Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el numeral 1º del artículo 141 del CGP se declaró impedida para conocer del proceso, por tener derecho a lo pretendido en la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Generales: Las causales de impedimento o recusación son taxativas. En materia Contencioso Administrativa están consagradas de manera especial en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su vez remite a las del artículo 141 del CGP. Las causales de impedimento o recusación comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez. Como tal están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional.

2.- Sobre el interés en el proceso: El numeral primero del artículo 141 del CGP consagra como causal de impedimento: *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Para que se configure la causal aquí invocada, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*¹, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso, pues el pronunciamiento en últimas lo podría beneficiar comprometiendo su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

Revisado el expediente y estudiada la causal invocada la Sala considera que le asiste un interés económico en el resultado del proceso a la Juez Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Montería, ya que la prosperidad de las pretensiones de la demanda

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 21 de abril de 2009. Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

inciden directamente en su propia situación laboral y económica, por tratarse del mismo régimen laboral. Por lo anterior se aceptará el impedimento formulado y se le separará del conocimiento de este proceso.

3.- Designación de Conjuez: Como se advierte que la situación anterior también cobija a los otros Jueces Administrativos del Circuito de Judicial de Montería, se procederá de conformidad con el artículo 131 No. 2° del CPACA, es decir, se dispondrá la designación de un Conjuez por parte del Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento presentado por la Juez Séptima Administrativo del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el artículo 141 No. 1° del CGP. En consecuencia se le separará del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Como la situación anterior cobija a la totalidad de los jueces administrativos, se procederá a la designación de un Conjuez por parte del tribunal.

TERCERO: Realizado lo anterior, **enviar el expediente** al Juzgado de Origen, para que el Conjuez designado asuma el conocimiento del proceso.

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

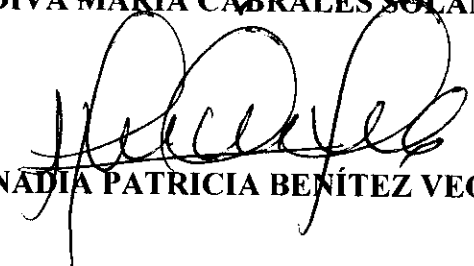
Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	
SECRETARIA	
Montería, 22 JUL 2019	el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 125 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario	



SE ADMITE IMPEDIMENTO DE JUEZ ADMINISTRATIVO

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-007-2019-00235-01
Demandante (s)	YASMINA BERNARDA CORDERO BANDA
Demandado (s)	Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

La Señora Yasmina Bernarda Cordero Banda interpuso demanda contra la Fiscalía General de la Nación solicitando que se le reconozca como factor salarial la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0382 de 2013 y en consecuencia le reconozcan la bonificación judicial como factor salarial y por lo tanto le reliquiden todos los salarios y prestaciones sociales a partir del 1º de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento. La Juez Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el numeral 1º del artículo 141 del CGP se declaró impedida para conocer del proceso, por tener derecho a lo pretendido en la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Generales: Las causales de impedimento o recusación son taxativas. En materia Contencioso Administrativa están consagradas de manera especial en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su vez remite a las del artículo 141 del CGP. Las causales de impedimento o recusación comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez. Como tal están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional.

2.- Sobre el interés en el proceso: El numeral primero del artículo 141 del CGP consagra como causal de impedimento: *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Para que se configure la causal aquí invocada, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*¹, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso, pues el pronunciamiento en últimas lo podría beneficiar comprometiendo su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

Revisado el expediente y estudiada la causal invocada la Sala considera que le asiste un interés económico en el resultado del proceso a la Juez Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Montería, ya que la prosperidad de las pretensiones de la demanda

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 21 de abril de 2009. Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

inciden directamente en su propia situación laboral y económica, por tratarse del mismo régimen laboral. Por lo anterior se aceptará el impedimento formulado y se le separará del conocimiento de este proceso.

3.- Designación de Conjuez: Como se advierte que la situación anterior también cobija a los otros Jueces Administrativos del Circuito de Judicial de Montería, se procederá de conformidad con el artículo 131 No. 2° del CPACA, es decir, se dispondrá la designación de un Conjuez por parte del Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento presentado por la Juez Séptima Administrativo del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el artículo 141 No. 1° del CGP. En consecuencia se le separará del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Como la situación anterior cobija a la totalidad de los jueces administrativos, se procederá a la designación de un Conjuez por parte del tribunal.

TERCERO: Realizado lo anterior, **enviar el expediente** al Juzgado de Origen, para que el Conjuez designado asuma el conocimiento del proceso.

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO

Divya
DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SECRETARIA

Montería, **12 2 JUL 2019** Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **125** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

César de la Cruz Ordoñoitia
CESAR DE LA CRUZ ORDOÑOITIA
Secretario



AUTO REMITE POR COMPETENCIA FACTOR CUANTIA

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	de	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación		23-001-23-33-000-2019-00321-00
Demandante		VISA AGUILAR MARTELO Y OTROS
Demandado		DPTO. DE CORDOBA-SEC. DE EDUCACION

-Los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, cuando la cuantía exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 152 N° 2 CPACA).

-Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor (Art. 157 CPACA).

- La estimación razonada de la cuantía de la presente demanda, la pretensión mayor corresponde a Wilfrido Enrique Ortega Rey por valor de \$20.494.026 Suma inferior a los cincuenta (50) S.M.L.M.V.

-Por lo anterior la competencia le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería según el (Art. 155 N° 2 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que esta Corporación carece de competencia para conocer de la presente demanda.

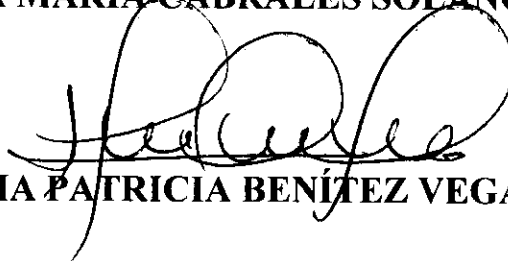
SEGUNDO: Remitir por Secretaría de manera inmediata el expediente junto con sus anexos a la Oficina Judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

Notifíquese y Cúmplase




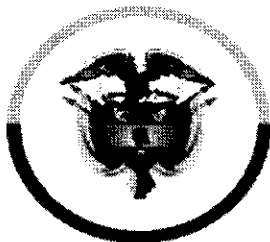
PEDRO OLIVELLA SOLANO

22 JUL 2019
DIVA MARÍA GABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA	
Montería, 22 JUL 2019	el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 125 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOZGOITIA Secretario	



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: U.G.P.P.
DEMANDADO: ZOILA ROSA BARBOSA DE PEREA Y OTRO
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2019-00171-00

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda formulada contra la Resolución No. 3854 del 8 de mayo de 1995 y Resolución No. RDP 6090 del 15 de febrero de 2018, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Unidad Administrativa de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP instauró a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la señora Zoila Rosa Barbosa de Perea y Alicia Dulcey de Perea.

Empero, la demanda fue inadmitida a través de auto de fecha catorce (14) de junio de 2019¹. En la citada providencia se solicitó al apoderado de la parte demandante que aportara poder para iniciar el proceso. Para lo anterior, se le concedió al demandante un término de diez (10) días.

Revisado el plenario se evidencia que el demandante no cumplió con lo prescrito en el auto inadmisorio. Siendo así, el Tribunal encuentra configurada la causal de rechazo contemplada en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A., norma cuyo tenor literal dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.

1. ...
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

¹ Ver folio 21 del expediente

(...)"

Así las cosas, aplicando la norma citada en precedencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra configurada una de las causales de rechazo de la demanda, en razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio dentro del término legal señalado, por lo tanto esta Sala procederá a hacer efectivo el rechazo de la misma.

En virtud de lo anterior, el **Tribunal Administrativo de Córdoba,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la parte actora contra la Resolución No. 3854 del 8 de mayo de 1995 y la Resolución No. RDP 6090 del 15 de febrero de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devolver al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada